



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Cite: ALP/CD/FAB/Nro.078/2026

La Paz 17 de agosto de 2026

Señor:

Dip. Roberto Castro Salazar

PRESIDENTE

CAMARA DE DIPUTADOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Presente. -



PL-705 / 25

REF.: PRESENTA PROYECTO DE "LEY DE CREACIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA SIMPLIFICADA E INCORPORACIÓN AL CÓDIGO DE COMERCIO"

De mi mayor consideración:

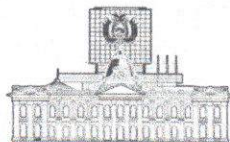
A tiempo de saludarle muy respetuosamente, en nombre de los principios democráticos y del compromiso de representación de la ciudadanía que me convocan en el ejercicio de mi función legislativa y de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del párrafo 1 del art.158, numeral 2 del art.162 de la Constitución Política del estado, inc. b) del art. 116 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, para los fines consiguientes previstos en el numeral 1 del art. 163 de la Constitución Política del Estado presento a su Autoridad el Proyecto de Ley "**DE CREACIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA SIMPLIFICADA E INCORPORACIÓN AL CÓDIGO DE COMERCIO**"

En cumplimiento a lo dispuesto en el art. 117 del Reglamento General de la Cámara de Diputados adjunto a la presente tres ejemplares originales y un cd.

Agradecido por la gentil deferencia me despido de Usted,
Atentamente.

Cc/arch
AABV/75875828

Andrea Alejandra Ballivian Vargas
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

25
CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
ECONOMÍA PLURAL,
PRODUCCIÓN E INDUSTRIA
SECRETARÍA GENERAL

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

CÁMARA DE DIPUTADOS

PL-705 / 25

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY N° []/2025-2026

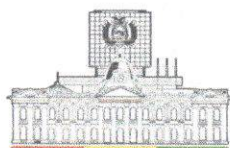
**"LEY DE CREACIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA SIMPLIFICADA E
INCORPORACIÓN AL CÓDIGO DE COMERCIO"**

**I. LA INFORMALIDAD EMPRESARIAL COMO PROBLEMA ESTRUCTURAL DE
PRIMER ORDEN.**

Bolivia atraviesa, de manera sostenida, uno de los niveles de informalidad económica más elevados de América Latina. Según el Instituto Nacional de Estadística (INE), la tasa de empleo informal alcanzó el 84,2% en 2024, cifra que además ha continuado en ascenso durante el primer semestre de 2026. Un informe de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sitúa a Bolivia como el país con mayor informalidad laboral de la región (84,9%), muy por encima de Honduras (82,6%) y Nicaragua (81,8%), y a enorme distancia de Uruguay (22,1%) y Chile (27,4%). El Censo Nacional 2024 confirma esta fotografía desde otro ángulo: el 51,8% de la población ocupada en Bolivia se desempeña como cuentapropista, frente a apenas un 37,5% en calidad de empleado u obrero dependiente.

Estos datos no son un accidente estadístico ni un fenómeno exclusivamente cultural: reflejan, en gran medida, el costo de entrada al sector formal que impone el actual marco societario. El Código de Comercio boliviano, promulgado mediante el Decreto Ley N° 14379 de 25 de febrero de 1977 y elevado a rango de Ley mediante la Ley N° 1339 de 28 de abril de 1992, data de casi medio siglo y fue concebido bajo un paradigma societario industrial, pensado para grandes estructuras corporativas y no para la unidad productiva pequeña, familiar o unipersonal que hoy caracteriza a la inmensa mayoría del tejido económico boliviano.

Las barreras identificadas en el diagnóstico normativo incluyen: (i) la exigencia de escritura pública notarial para el acto constitutivo de sociedades comerciales, conforme al Artículo 128 del Código de Comercio; (ii) la exigencia de un número mínimo de tres accionistas para constituir una Sociedad Anónima, conforme al numeral 1 del Artículo 220 del mismo Código; (iii) la aprobación administrativa previa de la escritura constitutiva y los estatutos ante la otrora Dirección de Sociedades por Acciones, prevista en los Artículos 130 y 131; (iv) la obligación de constituir reservas legales mínimas del cinco por ciento conforme al Artículo



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

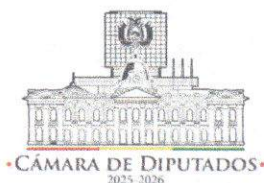
169; y (v) la exigencia de publicación en periódico de amplia circulación nacional prevista en el Artículo 132. La conjunción de estos requisitos, diseñados para un contexto socioeconómico y tecnológico distinto al actual, opera como un desincentivo objetivo y verificable a la formalización, empujando a miles de emprendedores hacia la informalidad o, en el mejor de los casos, hacia la figura de empresa unipersonal, la cual no otorga separación patrimonial ni protección de responsabilidad limitada al comerciante individual.

La magnitud del fenómeno queda confirmada por la Encuesta Continua de Empleo (ECE) del INE correspondiente al tercer trimestre de 2025: 3.256.436 personas trabajan por cuenta propia en el área urbana y rural, de las cuales 2.713.271 lo hacen en condiciones de informalidad; a ellas se suman 1.152.228 trabajadores familiares y aprendices sin remuneración, de los cuales 1.059.760 son informales. La informalidad presenta, además, un marcado sesgo de género: afecta al 83-85% de las mujeres frente al 79-82% de los hombres y, según datos públicos del SEPREC, de las 11.082 nuevas unidades económicas inscritas en el Registro de Comercio entre enero y septiembre de 2024, solo el 37% correspondió a empresas lideradas por mujeres, pese a que estas representan la mitad de la población.

A las barreras estrictamente societarias se añade la fragmentación institucional del proceso de formalización: el emprendedor debe interactuar de manera secuencial con al menos seis instituciones distintas SEPREC, Servicio de Impuestos Nacionales, Gobierno Autónomo Municipal para la Licencia de Funcionamiento, Caja de Salud, Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo y, según el rubro, SENASAG, AGEMED o IBMETRO, sin que exista ventanilla única efectiva ni interoperabilidad entre sistemas. Este diagnóstico fue verificado de manera directa mediante las mesas de trabajo participativas con emprendedoras y emprendedores realizadas en La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Potosí, Cochabamba y Tarija durante la elaboración del Proyecto de Ley N° 430/2025-2026, "Ley Marco de Emprendimientos Emergentes", cuyos testimonios confirman que el costo económico, temporal y de complejidad jurídica de constituir una sociedad bajo el régimen vigente resulta desproporcionado respecto de la capacidad operativa de la unidad productiva pequeña, familiar o unipersonal.

II. MARCO CONSTITUCIONAL HABILITANTE.

La presente iniciativa legislativa encuentra respaldo directo en el Título I (Organización Económica del Estado) de la Cuarta Parte de la Constitución Política del Estado (CPE). El Parágrafo I del Artículo 308 dispone que el Estado reconoce, respeta y protege la iniciativa privada, para que contribuya al desarrollo económico y social y fortalezca la independencia económica del país; su Parágrafo II, por su parte, garantiza expresamente la libertad de



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

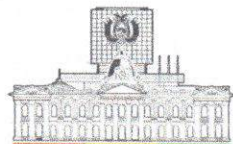
empresa y el pleno ejercicio de las actividades empresariales, encomendando a la ley su regulación.

A su vez, el Parágrafo I del Artículo 311 de la CPE establece que todas las formas de organización económica reconocidas por la Constitución entre ellas la privada gozan de igualdad jurídica ante la ley, mientras que el numeral 1 del Parágrafo II del mismo artículo encomienda al Estado el ejercicio de la dirección integral del desarrollo económico y de sus procesos de planificación, lo que incluye, naturalmente, la modernización del marco normativo que rige la actividad empresarial privada. El Parágrafo I del Artículo 312 añade que toda actividad económica debe contribuir al fortalecimiento de la soberanía económica del país, objetivo al que la formalización empresarial contribuye de manera directa, al ampliar la base tributaria, la cobertura de seguridad social y la trazabilidad de las relaciones comerciales.

El sustento constitucional se completa con los Artículos 46 y 47 de la CPE, que consagran el derecho al trabajo digno y garantizan al trabajador por cuenta propia un régimen de protección especial (Parágrafo II del Artículo 47); con el Artículo 318, que ordena al Estado priorizar el apoyo a las micro y pequeñas empresas; y con el Artículo 334, que manda fortalecer al sector gremial, al trabajo por cuenta propia y al comercio minorista mediante el acceso al crédito y a la asistencia técnica. La presente iniciativa se ejerce, asimismo, en el marco de la facultad de iniciativa legislativa reconocida a las y los asambleístas por el numeral 2 del Parágrafo I del Artículo 162 de la Constitución, y guarda concordancia con los instrumentos internacionales que integran el bloque de constitucionalidad conforme al Parágrafo II del Artículo 410 de la Norma Suprema entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales así como con los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030, en particular el ODS 8 sobre trabajo decente y crecimiento económico.

Estos mismos fundamentos constitucionales Artículo 308 y Artículo 311, Parágrafos I y II numeral 1 fueron invocados por el propio Órgano Ejecutivo al aprobar el Decreto Supremo N° 4596 de 6 de octubre de 2021, mediante el cual se creó el Servicio Plurinacional de Registro de Comercio (SEPREC) como entidad pública descentralizada encargada de administrar, desde el Estado, el Registro de Comercio, en sustitución del régimen de concesión privada previamente vigente. La presente Ley se inscribe en la misma línea de política pública de recuperación estatal y modernización del sistema registral y societario boliviano, profundizándola mediante la creación de un tipo societario acorde a las necesidades actuales del tejido empresarial.

III. FUNDAMENTACIÓN TÉCNICA Y COMPARADA DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA SIMPLIFICADA.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

La Sociedad Anónima Simplificada (SAS) no constituye una innovación aislada ni un experimento normativo sin respaldo internacional, sino la culminación de un proceso de más de tres décadas de evolución del derecho societario comparado, con una genealogía identificable:

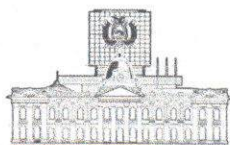
Francia (1994): la Ley N° 94-1 de 3 de febrero de 1994 introdujo la "société par actions simplifiée", precursora directa de todo el movimiento de simplificación societaria posterior, inicialmente concebida para la asociación entre empresas. La Ley N° 99-587 de 12 de julio de 1999 extendió la figura a un solo socio bajo la denominación diferenciada de "société par actions simplifiée unipersonnelle" (SASU), consolidando en el derecho francés un modelo dual de dos tipos societarios formalmente distintos: uno pluripersonal (SAS) y otro unipersonal (SASU).

Chile (2007 y 2013): la Ley N° 20.190 de 2007 incorporó la Sociedad por Acciones (SpA) al derecho chileno, perfeccionada por la Ley N° 20.659 de 8 de febrero de 2013 ("Chile Empresa en un Día"), que simplificó su constitución. El resultado ha sido contundente: la SpA representa actualmente el 98% del total de sociedades que se constituyen en Chile, evidencia empírica directa de la magnitud del desplazamiento desde figuras societarias tradicionales hacia el modelo simplificado cuando este se encuentra disponible.

Colombia (2008): la Ley N° 1258 de 2008 creó la Sociedad por Acciones Simplificada, permitiendo su constitución por una o varias personas mediante documento privado inscrito en el Registro Mercantil, sin exigir escritura pública salvo cuando se aporten bienes inmuebles. A diferencia del modelo francés, la legislación colombiana no distingue un tipo societario unipersonal autónomo: desde su origen, un único tipo societario admite indistintamente uno o varios accionistas, bajo un régimen jurídico común. Este modelo se convirtió en el más influyente de la región y en la base directa de la Ley Modelo interamericana posterior.

Organización de los Estados Americanos (2017): el 20 de junio de 2017, la Asamblea General de la OEA adoptó, a propuesta del Comité Jurídico Interamericano, la Ley Modelo sobre la Sociedad por Acciones Simplificada, recomendando expresamente a los Estados Miembros su incorporación como mecanismo de simplificación registral y formalización de la micro, pequeña y mediana empresa (MIPYME).

Argentina (2017), Perú (2018) y Ecuador (2020): siguiendo la Ley Modelo de la OEA y el precedente colombiano, estos países incorporaron figuras equivalentes a sus respectivos ordenamientos (en el caso peruano, mediante el Decreto Legislativo N° 1409, bajo la denominación "Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada"), consolidando una verdadera corriente normativa continental de la que Bolivia, hasta la fecha, permanece al margen.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

Sobre esta base comparada, el presente Proyecto de Ley se sustenta en cuatro pilares dogmáticos:

Primero, la admisión de la unipersonalidad, originaria y sobrevenida, como modalidad ordinaria de la Sociedad Anónima Simplificada: se supera el dogma clásico según el cual el contrato de sociedad exige de manera inderogable la pluralidad de partes, permitiendo que la SAS se constituya y funcione válidamente desde su origen con un solo accionista, persona natural o jurídica, dotado de personalidad jurídica propia y patrimonio autónomo (unipersonalidad originaria), o que llegue a estarlo por la concentración sobrevenida de la totalidad de las acciones en un solo titular sin que ello constituya causal de disolución (unipersonalidad sobrevenida, Artículo 397 Bis 16°, Parágrafos II y III), separando en todos los casos el riesgo empresarial legítimo del patrimonio personal o familiar del emprendedor.

Segundo, la flexibilización razonada del acto constitutivo: se autoriza la constitución mediante documento privado con reconocimiento de firmas y rúbricas ante Notario de Fe Pública, cuyo contenido mínimo se remite, en lo pertinente, a las disposiciones generales del Artículo 127 del Código de Comercio (Artículos 397 Bis 4° y 397 Bis 5°), prescindiendo de la escritura pública notarial y de la aprobación administrativa previa para el acto constitutivo originario, sin renunciar por ello a la seguridad jurídica que otorga la inscripción obligatoria y constitutiva de personalidad jurídica ante el Registro de Comercio.

Tercero, la autonomía de la voluntad en el gobierno corporativo y en la organización societaria: se dota a los accionistas de amplia libertad para estructurar sus estatutos, permitiendo juntas no presenciales y decisiones por comunicación escrita con el consentimiento unánime de los accionistas (Artículo 397 Bis 8°), la prescindencia de directorio y de órgano de fiscalización interna obligatorios (Artículos 397 Bis 9° y 397 Bis 10°), y la adopción de mecanismos eficientes de resolución de controversias como la conciliación y el arbitraje (Artículo 397 Bis 11°). La misma lógica de flexibilidad se extiende al régimen accionario y a las operaciones de reorganización empresarial: las acciones son siempre nominativas y ordinarias, con la posibilidad de acceder voluntariamente a la oferta pública de valores mediante modificación estatutaria (Artículo 397 Bis 7°); la incorporación de nuevos accionistas o la variación de su número no constituye causal de transformación societaria (Artículos 397 Bis 13° y 397 Bis 14°); y la SAS puede fusionarse, ser absorbida o escindirse respecto de cualquier sociedad comercial, sin que ello exima a las entidades involucradas de sus obligaciones laborales, tributarias o de seguridad social preexistentes (Artículo 397 Bis 15°).

Cuarto, la simplificación razonable del régimen de capital social (Artículo 397 Bis 6°): no se fija un capital social mínimo por mandato legal rígido tal como ya ocurre en los modelos colombiano y de la Ley Modelo OEA, dejando su determinación a la realidad operativa de cada empresa, bajo la responsabilidad de sus fundadores, pero exigiendo su íntegra



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

suscripción y pago al momento de la constitución para proteger el tráfico comercial y a los terceros de buena fe.

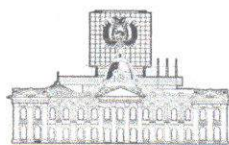
A diferencia del modelo francés originario, que instrumenta la unipersonalidad como un tipo societario autónomo y diferenciado (la SASU), la presente Ley adopta el modelo unificado consolidado por el derecho comparado latinoamericano y por la propia Ley Modelo de la OEA: un único tipo societario, la Sociedad Anónima Simplificada, que admite indistintamente uno o más accionistas desde su constitución y a lo largo de toda su existencia, sin que el tránsito de uno a varios accionistas -o viceversa- constituya causal de transformación societaria ni de disolución (Artículos 397 Bis 2°, 397 Bis 13°, 397 Bis 14° y 397 Bis 16° del Código de Comercio, según el texto incorporado por el Artículo 7° de la presente Ley). Esta decisión de técnica legislativa, además de seguir de cerca el precedente colombiano antes descrito, simplifica la arquitectura normativa del nuevo Capítulo X del Código de Comercio, evita la duplicación de dos regímenes jurídicos sustancialmente idénticos y reduce a un mínimo indispensable los costos de adaptación regulatoria tanto para el Servicio Plurinacional de Registro de Comercio (SEPREC) como para las y los usuarios del sistema.

IV. TÉCNICA LEGISLATIVA DE INCORPORACIÓN AL CÓDIGO DE COMERCIO.

Uno de los mayores desafíos en la elaboración del presente Proyecto de Ley radicaba en cómo incorporar un nuevo tipo societario de regulación amplia dentro de un código sustantivo vigente desde hace casi cinco décadas, sin alterar la arquitectura interna del Código de Comercio ni generar inseguridad jurídica en la doctrina, la jurisprudencia y las citas procesales que durante décadas han fijado su numeración.

Para resolver este problema, la iniciativa aplica una técnica de modificación e inserción codificada que se refleja en la estructura misma de la Ley: tres Disposiciones Generales iniciales (Artículos 1° a 3°, que fijan su objeto, finalidad y ámbito de aplicación), dos títulos que contienen las operaciones normativas sobre el Código de Comercio, y un régimen de cierre compuesto por cuatro Disposiciones Transitorias, tres Disposiciones Finales y una Disposición Derogatoria Única:

Modificación de artículos catálogo (Título I del proyecto, Artículos 4° a 6°, que modifican los Artículos 125, 126 y 128 del Código de Comercio): el Artículo 4° modifica el Artículo 125 para reconocer expresamente que la SAS puede constituirse y funcionar con uno o más accionistas y que la persona jurídica que participe como accionista único no queda comprendida en la prohibición de participación cruzada prevista en el Artículo 146; el Artículo 5° modifica el Artículo 126 para incorporar formalmente a la Sociedad Anónima Simplificada (SAS) como numeral 12 del catálogo oficial de tipos societarios reconocidos por Bolivia; y el Artículo 6° modifica el Artículo 128 para remitir la forma de constitución de



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

la SAS, con carácter exclusivo y excluyente, al nuevo capítulo especial que crea el Artículo 7° de la presente Ley.

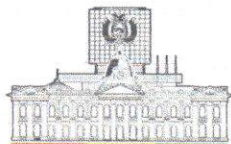
Creación de un nuevo Capítulo X en el Título III del Código de Comercio (Título II del proyecto): el Título III del Código ("De las Sociedades Comerciales") concluye actualmente, tras la regulación de la Sociedad Anónima (Capítulo V), la Sociedad en Comandita por Acciones (Capítulo VI) y la Asociación Accidental (Capítulo VII), con dos capítulos generales aplicables a todos los tipos societarios: el Capítulo VIII, de la Disolución, y el Capítulo IX, de la Liquidación de las Sociedades (Artículos 384 al 397). En lugar de intercalar la regulación de la SAS entre capítulos ya existentes lo que forzaría a reenumerar el resto del Código, la presente Ley, mediante el Artículo 7° del proyecto, crea, a continuación del Capítulo IX, un nuevo Capítulo X, denominado "De la Sociedad Anónima Simplificada (SAS)", organizado internamente en ocho secciones: Disposiciones Generales; Constitución; Capital Social y Acciones; Organización; Inoponibilidad de la Personalidad Jurídica; Reforma Estatutaria, Transformación, Fusión y Escisión; Disolución y Liquidación; y Normas Supletorias y Disposiciones Excluidas.

Uso de la fórmula de numerales "Bis" (Artículos 397 Bis 1° a 397 Bis 19°): para no alterar la numeración del Título IV y siguientes del Código de Comercio, la norma ancla el nuevo Capítulo X al último artículo vigente del Título III mediante la fórmula técnica "397 Bis 1° a 397 Bis 19°", empleada en el derecho comparado por ejemplo, en la incorporación del comercio electrónico al Código de Comercio mexicano mediante el "Capítulo I Bis" precisamente para insertar capítulos completos sin reenumerar el resto del cuerpo normativo. Esta técnica garantiza que ninguna cita procesal, doctrinaria o jurisprudencial existente sobre el Código de Comercio boliviano pierda vigencia o precisión como consecuencia de esta reforma.

Armonización con la Gaceta Electrónica del Registro de Comercio: el proyecto concuerda con la Ley N° 779 de 21 de enero de 2016, de Desburocratización para la Creación y Funcionamiento de Unidades Económicas, que instituyó la Gaceta Electrónica del Registro de Comercio como el único medio válido de publicidad de los actos de comercio, eliminando así la exigencia obsoleta de publicación en periódico de prensa escrita prevista en el Artículo 132 del Código de Comercio, la cual se excluye expresamente para la Sociedad Anónima Simplificada.

V. SALVAGUARDAS SUSTANTIVAS Y NORMAS DE TRANSPARENCIA.

Con el objetivo de prevenir el uso indebido de este tipo societario simplificado como vehículo de fraude, elusión normativa o legitimación de ganancias ilícitas, la propuesta legal incorpora salvaguardas de orden público que no tienen equivalente en el régimen general de sociedades del Código de Comercio:



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

Exclusiones sectoriales expresas (Artículo 397 Bis 3°): se prohíbe que la SAS opere en los sectores estratégicos reservados al Estado Plurinacional conforme a los Artículos 309 a 312 de la Constitución Política del Estado y su legislación sectorial hidrocarburos, minería, electricidad como servicio público, servicios básicos así como en actividades de intermediación financiera, mercado de valores y seguros, reservadas a entidades sujetas a la fiscalización especializada de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFi) y la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros (APS).

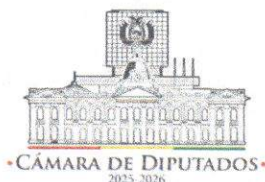
Inoponibilidad de la personalidad jurídica y levantamiento del velo corporativo (Artículo 397 Bis 12°): se establece un mecanismo de responsabilidad solidaria e ilimitada de accionistas y administradores para los casos en que la personalidad jurídica de la SAS sea utilizada en fraude a la ley, en perjuicio de terceros, o para eludir obligaciones laborales, tributarias o de seguridad social.

Responsabilidad solidaria durante la etapa previa a la inscripción (Artículo 397 Bis 4°, Parágrafo II): hasta que se perfeccione la inscripción constitutiva ante el Registro de Comercio, momento en el cual la SAS adquiere personalidad jurídica propia, el o los accionistas fundadores y quienes actúen en su nombre responden personal y solidariamente frente a terceros por los actos realizados durante ese período, salvaguardando así los derechos de quienes contraten de buena fe con una sociedad aún no perfeccionada.

Transparencia societaria y beneficiario final (Artículo 397 Bis 2°, Parágrafo IV): se impone la obligación de identificar, registrar y mantener actualizada la información sobre el beneficiario final de la sociedad ante el Registro de Comercio, en línea con los estándares internacionales de prevención de la legitimación de ganancias ilícitas y financiamiento del terrorismo.

Inviolabilidad de los derechos laborales y de seguridad social (Artículo 397 Bis 17°, Parágrafo IV, y Disposición Final Segunda): se consagra el privilegio y la preferencia absoluta de los derechos y beneficios laborales y de los aportes a la seguridad social sobre cualquier otra acreencia de la sociedad en caso de liquidación, en aplicación directa del Parágrafo IV del Artículo 48 de la Constitución Política del Estado, y se prohíbe expresamente constituir o utilizar una SAS con el propósito de eludir obligaciones laborales, de seguridad social o de aportes al sistema de pensiones, bajo sanción de inoponibilidad de la personalidad jurídica y responsabilidad solidaria e ilimitada de accionistas y administradores.

Neutralidad tributaria y régimen sancionatorio proporcional (Disposición Final Primera y Disposición Transitoria Segunda, Parágrafo II): la SAS queda sujeta al régimen tributario general previsto en el Código Tributario Boliviano y demás normativa tributaria vigente, de



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

modo que la simplificación introducida por la Ley es de naturaleza societaria y registral y no constituye un mecanismo de privilegio ni de elusión fiscal; asimismo, las infracciones a las obligaciones registrales y de transparencia societaria serán sancionadas por el SEPREC conforme al principio de proporcionalidad, con posibilidad de impugnación en las vías administrativa y judicial.

VI. IMPACTO SOCIOECONÓMICO ESPERADO.

Considerando que el 51,8% de la población ocupada en Bolivia trabaja actualmente por cuenta propia y que la informalidad laboral alcanza al 84,2% de la fuerza de trabajo según el INE, el universo de beneficiarios potenciales de la presente Ley es significativo y abarca, entre otros, a los siguientes segmentos:

Jóvenes emprendedores y empresas de base tecnológica, que requieren constituir una persona jurídica formal con escaso capital inicial y mediante procedimientos ágiles, sin las barreras de entrada que hoy impone el Código de Comercio.

Comerciantes individuales y empresas unipersonales ya matriculadas en el Registro de Comercio, quienes, mediante el procedimiento de migración previsto en la Disposición Transitoria Tercera, podrán migrar su actividad y patrimonio a una Sociedad Anónima Simplificada constituida con un solo accionista, separando su patrimonio personal del comercial sin necesidad de cerrar su negocio ni interrumpir su actividad económica.

Micro, pequeñas y medianas empresas familiares, que requieren asociarse con nuevos inversionistas o socios mediante la emisión ágil de acciones ordinarias, sin las rigideces del régimen de la Sociedad Anónima tradicional.

La cuantificación elaborada sobre la base de la ECE del INE (tercer trimestre de 2025) durante la preparación del Proyecto de Ley N° 430/2025-2026 permite dimensionar con precisión un segmento nuclear de este universo: 1.086.481 jóvenes de entre 14 y 28 años ejercen actividades económicas por cuenta propia o como trabajadores familiares sin contar con NIT ni cobertura de seguridad social de largo plazo, de los cuales 643.720 son mujeres. Para este segmento y en particular para las mujeres emprendedoras, cuyo acceso a internet alcanza apenas al 14% frente al 72% de los hombres, según el estudio "Acceso a Internet e Inclusión Digital" de la Fundación Internet Bolivia resulta determinante que la presente Ley habilite la constitución mediante documento privado con reconocimiento de firmas ante Notario de Fe Pública desde su entrada en vigencia, sin condicionar el ejercicio del derecho a la disponibilidad de plataformas digitales, evitando así que la brecha digital de género opere como barrera de acceso al nuevo tipo societario.

La experiencia comparada respalda razonablemente la expectativa de un impacto significativo: como se señaló en el Título III de esta Exposición de Motivos, en Chile la



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

Sociedad por Acciones llegó a representar el 98% de las nuevas sociedades constituidas tras su simplificación en 2013, y en Colombia la SAS se convirtió, en pocos años, en el tipo societario mayoritariamente elegido por nuevos emprendimientos. Si bien las condiciones estructurales de la economía boliviana marcada por una informalidad más profunda y persistente que la de esos países al momento de sus respectivas reformas no permiten proyectar una sustitución idéntica, sí constituyen evidencia razonable de que la disponibilidad de un vehículo societario simplificado, económico y de responsabilidad limitada modifica de manera sustancial las decisiones de formalización de los agentes económicos.

Finalmente, la presente Ley se articula de manera deliberada con el Proyecto de Ley N° 430/2025-2026, "Ley Marco de Emprendimientos Emergentes", conformando una ruta normativa completa de formalización progresiva: mientras aquella iniciativa reconoce y protege al emprendedor emergente en su etapa pre-formal mediante el Registro de Emprendedores Emergentes, un régimen tributario transitorio proporcional a su capacidad contributiva y el acceso integrado a la seguridad social, la Sociedad Anónima Simplificada, que admite uno o más accionistas desde su propia constitución, ofrece el vehículo societario de destino al que ese emprendedor podrá migrar cuando su actividad se consolide, obteniendo personalidad jurídica propia, separación patrimonial y responsabilidad limitada sin los costos de entrada del régimen societario tradicional. Ambos instrumentos, leídos de manera conjunta, cierran el ciclo que conduce de la informalidad al pleno ejercicio formal de la actividad empresarial.

VII. TRANSITORIEDAD OPERATIVA Y VIGENCIA INMEDIATA.

El régimen de Disposiciones Transitorias (Primera a Cuarta) garantiza una implementación ordenada sin sacrificar la aplicabilidad inmediata de la Ley: se otorgan noventa (90) días calendario al Servicio Plurinacional de Registro de Comercio (SEPREC), al Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) y a las demás entidades competentes para adecuar sus reglamentos, procedimientos y formularios plazo dentro del cual el SIN habilitará, además, los procedimientos de inscripción en el Padrón Nacional de Contribuyentes y asignación de NIT, y ciento ochenta (180) días calendario al Ministerio de Desarrollo Productivo, Rural y Agua, en coordinación con el SEPREC, para la implementación de la plataforma digital integral de constitución, modificación, registro de actas y cancelación en línea de la Sociedad Anónima Simplificada, la cual operará como mecanismo adicional y optativo, sin sustituir con carácter obligatorio el procedimiento general ante Notario de Fe Pública. Sin embargo, y a diferencia de otras experiencias regionales en las que la falta de reglamentación oportuna postergó por años la aplicación efectiva de reformas societarias similares, la presente Ley garantiza expresamente que la constitución de la Sociedad Anónima Simplificada mediante el procedimiento general de documento privado ante



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Notario de Fe Pública será plenamente aplicable desde el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia, conforme lo garantizan de manera expresa la Disposición Transitoria Cuarta y la Disposición Final Tercera, sin que el desarrollo tecnológico de la plataforma digital ni la adecuación reglamentaria constituyan condición para su vigencia efectiva.

VIII. CONCLUSIÓN Y PETITORIO.

Por las razones de orden constitucional, de política económica, de derecho comparado y de estricta técnica legislativa expuestas en los acápites precedentes, se somete a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados el presente Proyecto de Ley, para su correspondiente tratamiento, debate y aprobación, en la convicción de que la incorporación de la Sociedad Anónima Simplificada al ordenamiento jurídico boliviano, como tipo societario único capaz de acompañar al emprendedor boliviano desde el accionista individual hasta la sociedad pluripersonal consolidada, constituye una herramienta idónea, proporcional y necesaria para revertir, de manera progresiva, uno de los índices de informalidad económica más altos de América Latina.

Andrea Alejandra Ballivian Vargas
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
ECONOMÍA PLURAL,
PRODUCCIÓN E INDUSTRIA
SECRETARÍA GENERAL

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

CÁMARA DE DIPUTADOS

PROYECTO DE LEY N° [1/2025-2026

PL-705/25

"LEY DE CREACIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA SIMPLIFICADA E
INCORPORACIÓN AL CÓDIGO DE COMERCIO"

DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY

ARTÍCULO 1º.- (OBJETO).

La presente Ley tiene por objeto la creación de la Sociedad Anónima Simplificada (SAS), e incorporarla al Decreto Ley N° 14379, Código de Comercio, como nuevo tipo societario, que podrá constituirse y funcionar válidamente con uno o más accionistas.

ARTÍCULO 2º.- (FINALIDAD).

La presente Ley tiene por finalidad promover el emprendimiento y la formalización empresarial, facilitar la constitución de los mediana y pequeña empresa, y simplificar los trámites para la creación y el funcionamiento de empresas comerciales, en el marco del Artículo 308 de la Constitución Política del Estado, impulsando el desarrollo económico y la competitividad del país.

ARTÍCULO 3º.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN).

- I. Las disposiciones de la presente Ley se aplican a toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que constituya, administre o participe en una Sociedad Anónima Simplificada (SAS), con independencia del número de accionistas que la conformen.
- II. La presente Ley rige en el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia. Las sociedades constituidas en el extranjero que operen en Bolivia se sujetarán a las disposiciones del Código de Comercio aplicables.
- III. En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicará el régimen supletorio establecido en el Artículo 397 Bis 19º del Código de Comercio.

TÍTULO I

MODIFICACIONES A ARTÍCULOS VIGENTES DEL CÓDIGO DE COMERCIO

(Decreto Ley N° 14379 de 25 de febrero de 1977, elevado a rango de Ley por Ley N° 1339 de 28 de abril de 1992)

ARTÍCULO 4º.- (MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 125 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).

Se modifica el Artículo 125 del Código de Comercio, añadiéndose un párrafo con el siguiente texto:

"La Sociedad Anónima Simplificada (SAS), regulada en el Capítulo X del Título III del presente Código, podrá constituirse y funcionar con uno o más accionistas, sean personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, pudiendo incorporar nuevos accionistas en cualquier momento posterior a su constitución. Cuando la SAS esté conformada por un solo accionista, este ejercerá las atribuciones de la junta de accionistas. La participación de una persona jurídica como accionista único no se sujeta a

las limitaciones de participación en otras sociedades previstas en el Artículo 146 del presente Código, siendo su responsabilidad limitada al monto de sus aportes."

ARTÍCULO 5º.- (MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 126 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).

Se modifica el Artículo 126 del Código de Comercio, añadiéndose los siguientes numerales al catálogo de tipos societarios:

"12. Sociedad Anónima Simplificada (SAS)."

ARTÍCULO 6º.- (MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 128 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).

Se modifica el Artículo 128 del Código de Comercio, añadiéndose un párrafo con el siguiente texto:

"La forma de constitución de la Sociedad Anónima Simplificada (SAS) se rige exclusivamente por las disposiciones del Capítulo X del Título III del presente Código."

TÍTULO II

INCORPORACIÓN DE UN NUEVO CAPÍTULO AL TÍTULO III DEL CÓDIGO DE COMERCIO

"DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA SIMPLIFICADA (SAS)"

ARTÍCULO 7º.- (INCORPORACIÓN DEL CAPÍTULO X AL TÍTULO III DEL CÓDIGO DE COMERCIO).

Se incorpora al Título III (De las Sociedades Comerciales) del Código de Comercio, a continuación del Capítulo IX (Liquidación de las Sociedades), un nuevo Capítulo X, compuesto por los Artículos 397 Bis 1º al 397 Bis 19º, con el siguiente texto:

"CAPÍTULO X

DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA SIMPLIFICADA (SAS)

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 397 Bis 1º.- (NATURALEZA JURÍDICA, DENOMINACIÓN Y GOBIERNO CORPORATIVO).

I. La Sociedad Anónima Simplificada (SAS) es un tipo societario comercial con personalidad jurídica propia y patrimonio independiente al de sus accionistas. Puede constituirse y funcionar válidamente con uno o más accionistas, sean personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras. El accionista, o cada uno de los accionistas, responde únicamente hasta el límite de su aporte, sin perjuicio de las excepciones establecidas en el presente Capítulo.

II. La denominación social de la SAS, cualquiera sea el número de sus accionistas, deberá incluir la expresión "Sociedad Anónima Simplificada" o la sigla "SAS".

III. La SAS podrá adoptar los lineamientos sobre buen gobierno corporativo emitidos por la autoridad competente.

Artículo 397 Bis 2°.- (ACCIONISTAS Y BENEFICIARIO FINAL).

I. La SAS podrá constituirse con un solo accionista, persona natural o jurídica, nacional o extranjera. En cualquier momento posterior a su constitución podrán incorporarse uno o más nuevos accionistas, mediante la suscripción de nuevas acciones o la transferencia de acciones existentes, sin que ello altere la naturaleza jurídica de la sociedad ni requiera su transformación en otro tipo societario.

II. Cuando la SAS esté conformada por un solo accionista, este ejercerá las atribuciones de la junta de accionistas conforme al Artículo 397 Bis 1° precedente. Sus decisiones en tal calidad constarán en actas suscritas por él o su representante debidamente autorizado.

III. La participación de una persona jurídica como accionista de la SAS, incluida su participación como accionista único, no se sujeta a las limitaciones de participación en otras sociedades previstas en el Artículo 146 del presente Código, dado que la responsabilidad de los accionistas de la SAS es limitada al monto de sus aportes, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria e ilimitada prevista en el Artículo 397 Bis 12° del presente Código en caso de abuso de la personalidad jurídica.

IV. Toda SAS deberá identificar a su beneficiario final. Cuando el o los accionistas sean personas naturales con participación directa en el capital social, esta identificación se tendrá por efectuada con la sola individualización consignada en el acto constitutivo o en sus modificaciones posteriores, sin que se requiera una declaración o trámite adicional distinto de la inscripción societaria ordinaria, sin perjuicio de la facultad de verificación que corresponda a la entidad responsable del Registro de Comercio. Cuando existan accionistas que sean personas jurídicas, fideicomisos, patrimonios autónomos u otras estructuras que impliquen control indirecto, la SAS deberá identificar, registrar y mantener actualizada ante el Registro de Comercio la información sobre la persona natural que en definitiva ejerce el control efectivo.

Esta información deberá actualizarse únicamente cuando se produzca un cambio efectivo en la estructura de titularidad o de control. La actualización se tramitará a través del mismo mecanismo registral simplificado previsto para las demás inscripciones de la SAS, sin costo adicional. La entidad responsable del Registro de Comercio establecerá mediante reglamentación los criterios para identificar al beneficiario final, los plazos para declararlo y el procedimiento para actualizar esa información.

Artículo 397 Bis 3°.- (EXCLUSIONES SECTORIALES).

I. La SAS no podrá constituirse, ni operar como titular de derechos, concesiones o contratos, transformarse desde otro tipo societario con esa finalidad, ni fusionarse con otra persona natural o jurídica, ni operar en los sectores estratégicos reservados al Estado Plurinacional de Bolivia conforme a los Artículos 309 a 312 de la Constitución Política del Estado y la legislación sectorial vigente, incluyendo:

- a) Exploración, explotación, industrialización y comercialización de recursos naturales no renovables, conforme a la Ley N° 3058 de Hidrocarburos y la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia.
- b) Generación, transporte y distribución de electricidad como servicio público, conforme a la Ley N° 1604 de Electricidad, salvo en los casos en que la legislación sectorial admita expresamente la participación privada.
- c) Prestación directa de servicios básicos declarados como derechos fundamentales por el Artículo 20 de la Constitución Política del Estado, conforme a la normativa sectorial aplicable.

d) Realización de intermediación financiera, prestación de servicios financieros complementarios y actividades del mercado de valores, conforme a la Ley N° 393 de Servicios Financieros y la Ley N° 1834 del Mercado de Valores, reservadas a las entidades autorizadas y fiscalizadas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).

e) Operaciones de seguros, reaseguros y corretaje de seguros, conforme a la Ley N° 1883 de Seguros, cuya constitución y funcionamiento requiera autorización previa de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros (APS).

f) Los demás sectores que la Constitución Política del Estado y la legislación sectorial vigente reserven a la titularidad exclusiva del Estado.

II. La presente exclusión no impide a la SAS participar como contratista o proveedor de bienes y servicios de empresas públicas o mixtas en dichos sectores, en los términos que autorice la normativa sectorial correspondiente.

SECCIÓN II

CONSTITUCIÓN

Artículo 397 Bis 4°.- (FORMA DE CONSTITUCIÓN).

I. El acto constitutivo de la SAS se otorgará mediante documento privado con reconocimiento de firmas y rúbricas ante Notario de Fe Pública. El o los accionistas fundadores están obligados a gestionar la inscripción ante el Registro de Comercio. La personalidad jurídica de la SAS se adquiere únicamente a partir de la fecha de inscripción efectiva en el Registro de Comercio.

II. Hasta que se efectúe la inscripción, el o los accionistas fundadores y quien actúe en nombre de la SAS responden personal y solidariamente frente a terceros por los actos realizados en su nombre, conforme al presente Capítulo.

III. La inscripción y demás formalidades registrales de la SAS se sujetan, en lo pertinente, a las disposiciones generales del Artículo 129 del presente Código. La publicidad registral se realizará de forma automática y gratuita a través de la Gaceta Electrónica del Registro de Comercio.

Artículo 397 Bis 5°.- (CONTENIDO MÍNIMO DEL ACTO CONSTITUTIVO).

El acto constitutivo de la SAS contendrá, en lo pertinente, lo dispuesto en el Artículo 127 del presente Código.

SECCIÓN III

CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES

Artículo 397 Bis 6°.- (CAPITAL SOCIAL).

I. No se exigirá capital social mínimo legalmente determinado para la constitución de la Sociedad Anónima Simplificada (SAS). El capital social deberá estar íntegramente suscrito y pagado al momento de la constitución, debiendo constar expresamente su cumplimiento en el instrumento constitutivo. El monto del capital social deberá guardar relación con el objeto social y la actividad comercial declarada, siendo responsabilidad del o de los accionistas constituyentes determinar su suficiencia para el inicio de las operaciones de la sociedad.

II. Los aportes en especie se sujetarán a lo dispuesto en los Artículos 150 y 158 del presente Código, en cuanto a su determinación, transferencia y valuación.

III. Los bienes aportados en especie cuya naturaleza exija formalidad especial para su transferencia se documentarán e inscribirán conforme a la normativa aplicable a cada tipo de bien, ante la autoridad competente en razón de la materia.

Artículo 397 Bis 7º.- (RÉGIMEN DE LAS ACCIONES).

I. Las acciones de la Sociedad Anónima Simplificada (SAS) serán siempre nominativas y ordinarias, en concordancia con el régimen accionario previsto por el presente Código:

a) El capital social estará dividido en acciones de igual valor nominal, de cien bolivianos (Bs100) o múltiplos de cien, conforme al Artículo 238 del presente Código.

b) Las acciones ordinarias otorgan a su titular el derecho a un (1) voto por acción, el derecho a participar en la distribución de utilidades en proporción a su participación en el capital social, y los demás derechos reconocidos por el presente Código y los estatutos sociales.

II. Cuando la totalidad de las acciones de la SAS corresponda a un solo accionista, este ejercerá directamente la totalidad de los derechos políticos y económicos derivados del capital social.

III. Queda prohibida la emisión de acciones al portador. Las acciones de la Sociedad Anónima Simplificada están destinadas a la circulación en el ámbito privado de sus accionistas. Sin embargo, la sociedad podrá optar por realizar oferta pública e inscribir sus acciones u otros valores en el Registro del Mercado de Valores, previa modificación estatutaria y sujeción estricta a la ley de la materia y a la normativa regulatoria sectorial competente. Desde el momento de su inscripción, quedará sujeta al régimen de transparencia, información periódica y fiscalización aplicable a las entidades emisoras.

SECCIÓN IV

ORGANIZACIÓN

Artículo 397 Bis 8º.- (ÓRGANO SUPREMO Y ATRIBUCIONES).

I. El órgano supremo de decisión de la Sociedad Anónima Simplificada es la Junta de Accionistas; cuando la sociedad esté conformada por un solo accionista, este ejercerá individualmente dicha función bajo la denominación de Accionista Único. Le corresponde:

a) Elegir y remover a los administradores y representantes legales;

b) Aprobar las reformas estatutarias;

c) Aprobar los estados financieros y la distribución de utilidades;

d) Decidir sobre la disolución, transformación, fusión o escisión de la sociedad; y

e) Resolver sobre toda otra materia que le atribuyan la ley, los estatutos o que por su trascendencia económica así lo requiera.

II. Cuando la SAS esté conformada por dos o más accionistas:

a) Las reuniones de la junta de accionistas podrán celebrarse de forma presencial en el domicilio social o en el lugar señalado en los estatutos; de manera no presencial mediante tecnologías de comunicación que permitan la identificación plena, deliberación y emisión válida del voto; o por comunicación escrita con el consentimiento unánime de los accionistas.

b) Las actas de las reuniones no presenciales o adoptadas por comunicación escrita deberán suscribirse en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles posteriores a la deliberación.

c) Salvo que los estatutos fijen mayorías calificadas para decisiones de especial trascendencia (como reformas estatutarias, fusión, escisión o disolución), las decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de los votos correspondientes a las acciones presentes o representadas.

III. Cuando la SAS esté conformada por un solo accionista, este ejercerá individualmente todas las atribuciones conferidas a la Junta de Accionistas. Sus determinaciones no requerirán convocatoria previa ni quórum de deliberación, formalizándose mediante Resoluciones del Accionista Único que constarán en actas firmadas por él o su representante debidamente acreditado.

Artículo 397 Bis 9º.- (ADMINISTRACIÓN).

I. La administración de la SAS podrá estar a cargo de un administrador, quien podrá o no ser accionista; o de un directorio con el número de miembros que determinen los estatutos. No es obligatoria la constitución de directorio.

II. A falta de designación expresa en el acto constitutivo o en los estatutos, la administración y representación legal corresponde al accionista único cuando la SAS esté conformada por una sola persona, o a quien designe la Junta de Accionistas cuando esté conformada por dos o más.

Artículo 397 Bis 10º.- (FISCALIZACIÓN INTERNA).

I. No será obligatoria la existencia de un órgano interno de fiscalización o sindicatura en la Sociedad Anónima Simplificada.

II. Salvo disposición en contrario en los estatutos sociales, las facultades de fiscalización e inspección de la administración y de los libros e instrumentos de la sociedad serán ejercidas directamente por los accionistas, o por el accionista único cuando la sociedad esté conformada por uno solo, conforme a los principios generales del presente Código.

Artículo 397 Bis 11º.- (RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS SOCIETARIAS).

Los conflictos que surjan entre accionistas, entre éstos y la sociedad, o entre accionistas y administradores, se resolverán conforme al mecanismo de resolución interna previsto en los estatutos. El acto constitutivo o los estatutos podrán incluir el compromiso sobre la jurisdicción arbitral, conforme al numeral 13 del Artículo 127 del presente Código, en cuyo caso las controversias se someterán a conciliación o arbitraje con sujeción a la normativa vigente en materia de conciliación y arbitraje. A falta de cláusula compromisoria o de acuerdo de partes, las controversias se resolverán ante la jurisdicción ordinaria.

SECCIÓN V

INOPONIBILIDAD DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA

Artículo 397 Bis 12º.- (INOPONIBILIDAD DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA).

I. Cuando la personalidad jurídica de la SAS sea utilizada en fraude a la ley, en perjuicio de terceros, para eludir obligaciones laborales, tributarias o de seguridad social, o para encubrir negocios ilícitos, los actos correspondientes serán inoponibles frente a los afectados, y los accionistas y administradores que los hubieren realizado, o que hubieren participado o colaborado en ellos, responderán solidaria e ilimitadamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados.

II. La declaratoria de inoponibilidad y la acción indemnizatoria se ejercerán ante la autoridad judicial competente en materia comercial. La acción indemnizatoria prescribirá a los cinco (5) años computables desde que el afectado conoció o debió conocer el acto defraudatorio, conforme al régimen de prescripción de los derechos patrimoniales previsto en el Código Civil. Las acciones emergentes de derechos laborales, beneficios sociales y aportes a la seguridad social son imprescriptibles, conforme al Parágrafo IV del Artículo 48 de la Constitución Política del Estado.

III. La declaratoria de inoponibilidad no implica la nulidad ni la disolución de la SAS, y no afecta los derechos legítimamente adquiridos por el o los accionistas y terceros de buena fe.

SECCIÓN VI

REFORMA ESTATUTARIA, TRANSFORMACIÓN, FUSIÓN Y ESCISIÓN

Artículo 397 Bis 13º.- (REFORMA ESTATUTARIA).

Las reformas estatutarias se sujetarán al régimen general del presente Código en cuanto sean compatibles con la naturaleza de la Sociedad Anónima Simplificada. Constarán en documento privado reconocido ante Notario de Fe Pública y se inscribirán en el Registro de Comercio, siendo oponibles a terceros desde su inscripción. La incorporación de nuevos accionistas o la variación en el número de accionistas de la SAS se formalizará mediante este mismo procedimiento, sin que ello constituya causal de transformación societaria.

Artículo 397 Bis 14º.- (TRANSFORMACIÓN SOCIETARIA).

I. La variación en el número de accionistas de la SAS, ya sea por concentración de la totalidad de las acciones en un solo accionista o por incorporación de uno o más nuevos accionistas, no constituye transformación societaria, no afecta la continuidad de su personalidad jurídica ni requiere cambio de denominación social, formalizándose mediante la actualización correspondiente del acto constitutivo o los estatutos y su inscripción en el Registro de Comercio, conforme al Artículo 397 Bis 13º precedente.

II. La SAS podrá transformarse en cualquiera de los otros tipos societarios previstos en el Artículo 126 del presente Código, así como las sociedades comerciales existentes podrán transformarse en SAS, sujetándose al procedimiento y requisitos establecidos en el presente Código. La transformación no implica la disolución de la sociedad ni la pérdida de su personalidad jurídica, manteniéndose íntegramente las obligaciones laborales, tributarias, de seguridad social y comerciales preexistentes.

Artículo 397 Bis 15º.- (FUSIÓN Y ESCISIÓN).

I. La Sociedad Anónima Simplificada (SAS) podrá fusionarse con o ser absorbida por cualquier sociedad comercial, así como ser objeto de escisión, conforme a las definiciones del presente Capítulo y al procedimiento establecido en las disposiciones generales del presente Código.

II. Los acuerdos de fusión o escisión serán adoptados por la Junta de Accionistas o, cuando la sociedad esté conformada por un solo accionista, por el Accionista Único, debiendo inscribirse en el Registro de Comercio.

III. En ningún caso los procesos de fusión o escisión eximirán a las sociedades involucradas de sus obligaciones laborales, tributarias, de seguridad social o comerciales preexistentes.

SECCIÓN VII

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 397 Bis 16°.- (CAUSALES DE DISOLUCIÓN).

- I. La Sociedad Anónima Simplificada (SAS) se disolverá por las causales generales establecidas en el Artículo 378 del presente Código, en cuanto resulten compatibles con su naturaleza jurídica.
- II. No será aplicable a la SAS la causal de disolución por reducción del número de socios a uno solo prevista en el numeral 8 del Artículo 378 del presente Código, en razón de la unipersonalidad expresamente admitida por el presente Capítulo.
- III. De la misma forma, la concentración de la totalidad de las acciones de una SAS en una sola persona no constituirá causal de disolución, conforme a las disposiciones del presente Capítulo.

Artículo 397 Bis 17°.- (PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN Y PRELACIÓN DE PAGOS).

- I. Disuelta la Sociedad Anónima Simplificada (SAS), se abrirá el proceso de liquidación, sujetándose a las disposiciones relativas de los Artículos 384 al 397 del presente Código, en cuanto resulten compatibles con su naturaleza, salvo que los estatutos prevean un procedimiento especial que no contravenga dichas normas ni derechos de terceros.
- II. Durante la fase de liquidación, la sociedad mantendrá su personalidad jurídica únicamente a los efectos de la liquidación, debiendo añadir a su denominación social la expresión "en liquidación".
- III. La designación del liquidador corresponderá a la Junta de Accionistas o, cuando la sociedad esté conformada por un solo accionista, al Accionista Único, pudiendo este último asumir directamente la condición de liquidador o nombrar a un tercero para tal cometido.
- IV. En la distribución del patrimonio social, los derechos y beneficios laborales, así como los aportes a la seguridad social, gozarán de privilegio y preferencia absoluta sobre cualquier otra acreencia o suma adeudada por la sociedad, conforme al Parágrafo IV del Artículo 48 de la Constitución Política del Estado.

SECCIÓN VIII

NORMAS SUPLETORIAS Y DISPOSICIONES EXCLUIDAS

Artículo 397 Bis 18°.- (DISPOSICIONES EXCLUIDAS).

Se excluye expresamente la aplicación para la Sociedad Anónima Simplificada de las siguientes disposiciones del presente Código: el Artículo 169, relativo a la reserva legal obligatoria; el numeral 1 del Artículo 220, en lo referente al número mínimo de accionistas; el Artículo 132, modificado por la Ley N° 779 de 21 de enero de 2016, en lo relativo al régimen de publicación de los instrumentos societarios, que para la Sociedad Anónima Simplificada queda sustituido por la publicidad registral automática y gratuita prevista en el Artículo 397 Bis 4° del presente Código; y los Artículos 130 y 131, modificados por la misma Ley, en cuanto al procedimiento de solicitud y verificación aplicable a las sociedades por acciones, que para la Sociedad Anónima Simplificada se rige por el procedimiento especial de constitución previsto en el presente Capítulo. Toda exclusión adicional de disposiciones del presente Código deberá establecerse mediante ley expresa de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Artículo 397 Bis 19°.- (DISPOSICIONES SUPLETORIAS).

En todo lo no previsto expresamente en el presente Capítulo, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del presente Código relativas a las Sociedades de Responsabilidad Limitada y Sociedades Anónimas, en lo pertinente, a la Sociedad Anónima Simplificada, siempre que no contravengan los

principios establecidos en el Artículo 397 Bis 1° precedente y no estén expresamente excluidas conforme al artículo anterior."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS, FINALES Y DEROGATORIAS

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.- (PLATAFORMA DIGITAL INTEGRAL).

El Ministerio de Desarrollo Productivo, Rural y Agua, en coordinación con el Servicio Plurinacional de Registro de Comercio (SEPREC) o la entidad que en el futuro ejerza sus funciones, implementará y pondrá en funcionamiento la plataforma digital integral para la constitución, modificación, registro de actas y cancelación en línea de la Sociedad Anónima Simplificada (SAS), en un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días calendario computables a partir de la publicación de la presente Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.- (REGLAMENTACIÓN OPERATIVA Y RÉGIMEN SANCIONATORIO).

I. El Servicio Plurinacional de Registro de Comercio (SEPREC), el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) y las demás entidades competentes en razón de la materia adecuarán sus reglamentos, procedimientos y formularios a las disposiciones de la presente Ley, en un plazo no mayor a noventa (90) días calendario a partir de su promulgación.

II. Las infracciones a las obligaciones registrales y de transparencia societaria previstas en la presente Ley serán sancionadas por el Servicio Plurinacional de Registro de Comercio (SEPREC), dentro del ámbito de sus competencias registrales, mediante reglamento aprobado dentro del plazo señalado en el párrafo precedente. Las sanciones se graduarán conforme al principio de proporcionalidad y serán impugnables en la vía administrativa y judicial, conforme a la normativa de procedimiento administrativo vigente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.- (ADECUACIÓN Y MIGRACIÓN DE EMPRESAS UNIPERSONALES).

Los comerciantes individuales o empresas unipersonales matriculadas en el Registro de Comercio podrán migrar su actividad comercial y patrimonio a una Sociedad Anónima Simplificada (SAS) constituida con un solo accionista, sin necesidad de disolución ni liquidación previa, mediante el procedimiento administrativo especial que reglamenten el Ministerio de Desarrollo Productivo, Rural y Agua y el Servicio Plurinacional de Registro de Comercio (SEPREC), dentro del plazo señalado en la Disposición Transitoria Segunda precedente. Este procedimiento de migración es distinto de la transformación societaria regulada en el Artículo 397 Bis 14° del Código de Comercio, por cuanto no involucra la conversión de un tipo societario preexistente sino la constitución de una nueva persona jurídica a partir del patrimonio de un comerciante individual sin personalidad jurídica propia.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA.- (CONSTITUCIÓN DURANTE EL PERÍODO DE TRANSICIÓN).

I. La constitución e inscripción de la Sociedad Anónima Simplificada (SAS) podrá efectuarse desde la vigencia de la presente Ley conforme al procedimiento general previsto en el Artículo 397 Bis 4° del Código de Comercio (documento privado con reconocimiento de firmas ante Notario de Fe Pública e inscripción en el Registro de Comercio), sin que la ausencia de la plataforma digital integral señalada en la Disposición Transitoria Primera precedente sea obstáculo para dicha constitución e inscripción.

II. Una vez puesta en funcionamiento la plataforma digital integral, ésta operará como mecanismo adicional y optativo para la constitución, modificación, registro de actas y cancelación en línea, sin sustituir con carácter obligatorio el procedimiento general señalado en el párrafo precedente.

III. Las sociedades comerciales constituidas con anterioridad a la promulgación de la presente Ley continuarán rigiéndose por sus tipos societarios de origen, pudiendo transformarse a SAS conforme al Artículo 397 Bis 14° del Código de Comercio desde la vigencia de la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- (RÉGIMEN TRIBUTARIO).

La SAS estará sujeta al régimen tributario general previsto en el Código Tributario Boliviano y demás normativa tributaria vigente. El Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) habilitará los procedimientos de inscripción en el Padrón Nacional de Contribuyentes, dosificación y asignación de NIT dentro del plazo de noventa (90) días establecido en la Disposición Transitoria Segunda.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- (RÉGIMEN LABORAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL).

I. Los trabajadores de la SAS gozan de todos los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Política del Estado, la Ley General del Trabajo y la legislación de seguridad social vigente.

II. Queda expresamente prohibido constituir o utilizar una SAS con el propósito de eludir obligaciones laborales, de seguridad social o de aportes al sistema de pensiones. La contravención de esta prohibición dará lugar a la inoponibilidad de la personalidad jurídica prevista en el Artículo 397 Bis 12° del Código de Comercio, con responsabilidad solidaria e ilimitada de los accionistas y administradores.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.- (VIGENCIA Y APLICABILIDAD).

La presente Ley entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. La constitución e inscripción de la Sociedad Anónima Simplificada (SAS) es plenamente aplicable desde dicha vigencia, conforme al procedimiento general señalado en la Disposición Transitoria Cuarta precedente, con independencia del desarrollo de la plataforma digital integral y de la adecuación reglamentaria señaladas en las Disposiciones Transitorias Primera y Segunda.

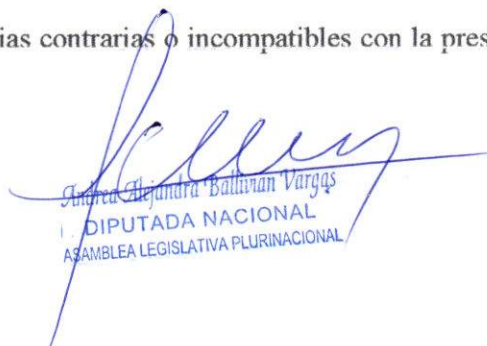
DISPOSICIÓN FINAL CUARTA.- (ORDEN DE PRELACIÓN Y TEXTO ORDENADO).

Los Artículos 397 Bis 1° al 397 Bis 19° incorporados por la presente Ley se ubican, en el texto ordenado del Código de Comercio, a continuación del Artículo 397, conformando el Capítulo X del Título III, sin alterar la numeración, el contenido ni la vigencia de los demás artículos del Código. Las remisiones al Código de Comercio contenidas en otras disposiciones legales, reglamentarias, contractuales o jurisprudenciales conservan plena validez con su referencia original.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.

Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias contrarias o incompatibles con la presente Ley.


 Alejandra Ballman Vargas
 DIPUTADA NACIONAL
 ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL